



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURIDICO
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

Bogotá D.C. 26 de enero de 2023

Doctora:

ANA MILENA CHINOME LESMES

JUEZA CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA-

E.

S.

D.

REF:	11001-33-42-049-2021-00247-00
DEMANDANTE:	ROGELIO OTÁLORA CASTAÑEDA
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

DEBORA FAJARDO FAJARDO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.668.126 expedida en Soacha, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional Número 92.295 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico debajardo@hotmail.com inscrito en el Registro Nacional de Abogados, obrando en calidad de apoderada de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA** en el proceso de la referencia, conforme al poder otorgado, doy **CONTESTACIÓN** a la demanda en los siguientes términos:

1. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada en el presente caso es la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, cuyo representante legal es el doctor **IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ**, con sede principal en la Avenida el Dorado CAN Carrera 54 No. 26 – 25 de la ciudad de Bogotá D.C., PBX 3150111 y NIT 899999003-1.

El director de Asuntos Legales (e) del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** es el doctor **HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO**, ubicada en la Avenida el Dorado CAN Carrera 54 No. 26 – 25 de la ciudad de Bogotá D.C.



2. DE LAS PRETENSIONES Y FUNDAMENTOS FACTICOS

El apoderado de la parte actora solicita en síntesis lo siguiente:

"[...] 1. A TÍTULO DE NULIDAD

PRETENSIONES PRINCIPALES:

- 1.1. Que se declare la nulidad parcial de los actos administrativos denominados La Orden Administrativa de Personal No. 1258 del 24 de febrero de 2017 y la Orden Administrativa de Personal No. 2484 del 21 de noviembre de 2017.
- 1.2. Que se declare la nulidad del acto administrativo: 20183110933891: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-I-10 del 21 de mayo de 2018.
- 1.3. Se declare la existencia del silencio administrativo negativo, como consecuencia de ello, el acto ficto o presunto, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y el reconocimiento y pago de la prima de actividad a ROGELIO OTALORA CASTAÑEDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.219.153 de Neiva, por el derecho de petición con el radicado NLPTKFUSYQ.
- 1.4. Que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y el reconocimiento y pago a ROGELIO OTALORA CASTAÑEDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.219.153 de Neiva, por el derecho de petición con el radicado NLPTKFUSYQ.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

- 1.5. En caso de no prosperar, la nulidad, de acuerdo a lo señalado por la Ley 1437 de 2011, se aplique la excepción de inconstitucionalidad, para aplicar los actos administrativos demandados, el decreto 1161 de 2014, y en su lugar aplicar los artículos 13, 25, 48, 53 y 209 de la Constitución, de acuerdo al concepto de violación.
- 1.6. Se aplique la excepción de convencionalidad, para inaplicar los actos administrativos demandados, en su lugar aplicar los artículos 1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de acuerdo al concepto de violación.
- 1.7. En caso de existir acto administrativo físico se declare la nulidad también.

2. A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRETENSIONES DECLARATIVAS

- 2.1. Se declare que mi poderdante ha realizado las mismas funciones de un soldado profesional voluntario.
- 2.2. Se declare que mi poderdante, al igual que los oficiales y suboficiales del Ejército Nacional, se encuentra en el mismo supuesto de hecho, que contempla la norma para el reconocimiento y pago de la prima de actividad.

PRETENSIONES DE CONDENA:

- 2.3. Se condene a la demandada, al reconocimiento y pago, a favor de mi poderdante ROGELIO OTALORA CASTAÑEDA identificado CC No. 1.075.219.153 de Neiva, de la diferencia salarial del 20% dejada de percibir, por el no pago, a título de SALARIO BÁSICO MENSUAL O ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL, conforme Ley 131 de 1985 y el decreto 1794 de 2000.
- 2.4. Se condene a la parte demandada, el reconocimiento y pago, a favor de mi poderdante ROGELIO OTALORA CASTAÑEDA identificado con la C.C. No. 1.075.219.153 de Neiva, de la prima de actividad, de acuerdo a las normas vigentes.
- 2.5. Se condene a la parte demandada, al reconocimiento y pago, a favor de mi poderdante, ROGELIO OTALORA CASTAÑEDA identificado con la C.C. No. 1.075.219.153 de Neiva, del subsidio de familia, con base en el artículo 11 del decreto 1794 de 2000.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURIDICO
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

- 2.6. La prima de actividad sea pagada y liquidada de acuerdo a los porcentajes establecidos para oficiales y suboficiales según las normas vigentes.
- 2.7. Se condene a la demandada a realizar la reliquidación todas las prestaciones sociales y/o factores salariales, así como lo son, de acuerdo al salario básico mensual conformado por el mínimo aumentado al 60% para cada uno de mis poderdantes.
- 2.8. Se condene al pago del subsidio de familia desde el año 2011 desde el año 2011, hasta el pago real de dicha prestación social.
- 2.9. Se condene a la demandada a realizar dicho pago desde el año en que cada uno de mis poderdantes ingreso al Ejército Nacional, hasta el pago real y efectivo de la presente sentencia, con intereses y con I.P.C.
- 2.10. Se condene a la entidad demandada el pago de las agencias en derecho, costas procesales y gastos.
- 2.11. Se condene a la entidad demandada al cumplimiento de la sentencia de acuerdo a lo señalado en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y subsiguientes".

MANIFIESTO AL DESPACHO QUE ME OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES DE LA PRESENTE DEMANDA, CON FUNDAMENTO EN LAS RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO QUE EXPONDRÉ A SEGUIDAMENTE.

3. – PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LOS HECHOS

La defensa indica lo siguiente:

Del punto primero al décimo me permito indicar que no son hechos sino una relación de normas jurídicas, sobre las cuales no realizare ningún pronunciamiento en este acápite y que serán objeto de análisis de forma pertinente.

Punto Décimo Primero: Es cierto que el demandante es Soldado Profesional, según se extrae de certificación expedida por el señor Oficial Sección de Atención al Ciudadano del Ejército Nacional.

Punto Décimo Segundo: No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte demandante, para lo cual se ha de tener en cuenta que la Ley 131 de 1985 "Por la cual se dictan normas sobre el servicio militar obligatorio", no prevé funciones específicas para los soldados voluntarios, contrario sensu el Decreto-Ley 1793 de 2000 en el artículo 1 indica que "*Los soldados profesionales son los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas.*". (Cursiva fuera de texto).

Punto Décimo Tercero: No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte demandante.

Punto Décimo Cuarto: No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte demandante.

Punto Décimo Quinto: Me atengo a lo que se pruebe dentro del plenario.

Punto Décimo Sexto: No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte demandante.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURIDICO
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

Punto Décimo Séptimo: No es un hecho, es una consideración jurídica del demandante.

Punto Décimo Octavo: No es un hecho, es una consideración jurídica del demandante.

Punto Décimo Novena: No es un hecho, es una consideración jurídica del demandante.

Punto Vigésimo: No es un hecho, es una consideración jurídica del demandante.

Punto Vigésimo Primero: Es un hecho que debe probar el demandante.

Punto Vigésimo Segundo: No es cierto.

Punto Vigésimo Tercero: Es cierto que el demandante se encuentra en servicio activo, en lo demás no me consta.

Punto Vigésimo Cuarto: No es cierto.

Punto Vigésimo Quinto: No es cierto

Punto Vigésimo Sexto: No me consta.

Punto Vigésimo Séptimo: No me consta.

Punto Vigésimo Octavo: Mediante orden administrativa de personal 1258 del 24 de febrero de 2017, con novedad fiscal 09 de agosto de 2016, se reconoció el 20% de subsidio familiar al demandante por el matrimonio con la señora LAURA VANESSA ARIAS y el 3% a la menor hija SHARY VANESA OTALORA ARIAS, posteriormente con orden administrativa de personal No. 2484 del 21 de diciembre de 2017, con novedad fiscal 10 de octubre de 2017 fue reconocido 2% a la menor hija DANNA JULITZA OTALORA ARIAS.

Punto Vigésimo Noveno: Es cierto.

Punto Trigésimo: No es un hecho, es una pretensión.

Punto Trigésimo Primero: Es cierto según se desprende de documento anexo a la demanda.

Punto Trigésimo Segundo: Me atengo a lo que se pruebe dentro del plenario.

Punto Trigésimo Tercero: Es cierto conforme documentos adjuntos a la demanda.

Punto Trigésimo Cuarto: Me atengo a lo que se pruebe dentro del plenario.

Punto Trigésimo Quinto: Es cierto.

Punto Trigésimo Sexto: Es cierto.

Punto Trigésimo Séptimo: No es cierto, a la petición con número de radicado 315764 del 2018-03-08 Hash V3BADQJ184 le fue suministrada respuesta, conforme documento que adjuntare como prueba.

4- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Con el respeto que se merece la parte demandante, nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en la demanda, por carecer de



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

fundamento fáctico y jurídico. Por lo tanto, solicito negar las mismas, acorde con los argumentos y excepciones que se expondrán a continuación:

5- ARGUMENTOS DE DEFENSA

CASO CONCRETO

Respetada Juez, el demandante señor ROGELIO OTALORA CASTAÑEDA, a través de apoderado judicial mediante el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, allega pretensiones de carácter principal, subsidiarias, declarativas y de condena:

Por tal motivo realizare pronunciamiento sobre cada una de ellas, acorde como se hallan relacionadas en el petitum de la demanda.

1. AUSENCIA DE FALSA MOTIVACIÓN -REAJUSTE DEL SUBSIDIO FAMILIAR –

La falsa motivación se configura cuando el acto administrativo cuestionado se da por razones engañosas, simuladas o contrarias a la realidad

La Constitución Política establece un régimen especial prestacional, disciplinario y de carrera para las Fuerzas Militares en su artículo 217¹, a su vez para el caso específico de los soldados profesionales que fueron vinculados a la Fuerza a partir del 1 de enero de 2001 la normatividad que regula su régimen prestacional es:

1. Decreto 1793 del 14 de septiembre de 2000, "Por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares".
2. Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000, "Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares".
3. Decreto 1161 de 2014 "Por el cual se crea el subsidio familiar para soldados profesionales e infantes de marina profesionales y se dictan otras disposiciones".

En el presente caso, el oficio con el cual se resolvió desfavorablemente la solicitud de reconocimiento de SUBSIDIO FAMILIAR del demandante, se profirió en cumplimiento de las normas legales que regulan la materia, esto es el Decreto 1161 de 2014 "Por el cual se crea el subsidio familiar para soldados profesionales e infantes de marina profesionales y se dictan otras disposiciones", situación que, además hace que el acto sea legítimo y carezca de vicios de nulidad

Como aspecto transcendental tanto de índole probatorio como jurídico,

¹ Constitución Política, artículo 217: "La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURIDICO
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

encontramos que está probado que al demandante le fue reconocido el subsidio familiar mediante Resoluciones 1258 del 24 de febrero de 2017 y 2484 del 21 de noviembre de 2017, en consecuencia le es aplicable la regulación contemplada en el Decreto 1161 de 2014 que entro en vigencia el 24 de junio de 2014, afirmación que tiene sustento en que el derecho prestacional reclamado por el accionante se consolido con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1161 de 2014 y no antes, conforme el material probatorio allegado al plenario.

El Decreto 1161 de 2014 prevé:

- a. Para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales casados o con unión marital de hecho vigente, tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por ciento (20%) de la asignación básica por la cónyuge o compañera permanente, más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal c. de este artículo.
- c. Para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales con hijos, tendrán derecho a percibir subsidio familiar por este concepto calculado sobre su asignación básica así: Por el primer hijo el tres por ciento (3%), por el segundo hijo el dos por ciento (2%) y el uno por ciento (1%) por el tercer hijo. En ningún caso el soldado profesional o el infante de marina profesional por este concepto podrá percibir más del seis por ciento (6%) de su asignación básica.

PARÁGRAFO 1. El subsidio familiar previsto en el presente artículo en ningún caso podrá sobrepasar el veintiséis por ciento (26%) de la asignación básica de los soldados profesionales e infantes de marina profesionales.

PARÁGRAFO 2. Para los efectos previstos en este artículo los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares a partir del 01 de Julio de 2014, podrán elevar al Comando de Fuerza, la solicitud de reconocimiento del subsidio familiar previsto en el presente decreto, y el reconocimiento tendrá efectos fiscales a partir de la fecha de presentación de la solicitud de que trata el presente parágrafo, siempre y cuando cumplan con los requisitos para su reconocimiento y pago.

PARÁGRAFO 3. Los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares que estén percibiendo el subsidio familiar previsto en los decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, no tendrán derecho a percibir el subsidio familiar que se crea en el presente decreto.

La Jurisprudencia sobre este aspecto ha sido clara en señalar que; en los casos en que el derecho al subsidio familiar se consolide de forma posterior a la entrada en vigor del Decreto 1161 de 2014, es bajo esta norma que debe verificarse su reconocimiento en los porcentajes allí señalados.

La Corte Constitucional en sentencia C-147-97 Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell expresó: "(...) Configuran derechos adquiridos las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente al patrimonio de una persona. Ante la necesidad de mantener la seguridad jurídica y asegurar la protección del orden social, la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales. De este modo se construye el principio de la irretroactividad de la ley, es decir, que la nueva ley no tiene la virtud de regular o afectar las situaciones jurídicas del pasado que han quedado debidamente consolidadas, y que resultan intangibles e incólumes frente a aquélla, cuando ante una determinada situación de hecho se han operado o realizado plenamente los efectos jurídicos de las normas en ese momento vigentes (...)".

Por lo expuesto, solicito a su Honorable negar las pretensiones de la demanda.

1) CARENCIA DEL DERECHO DEL DEMANDANTE, E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA - DIFERENCIA SALARIAL DEL 20%-.

Según certificación suscrita por el Oficial Sección de Atención al Usuario DIPER del Ejército Nacional, se extrae que el demandante "SOLDADO PROFESIONAL SLP OTALORA CASTAÑEDA ROGELIO con CC 1075219153, con código militar 1075219153, le figura la siguiente información: Soldado Profesional DIPER DISPOSICIÓN 1376 FECHAS 17-09-2007-01-10-1007 TOTAL 14 AÑOS-11 MESE -29 DIAS.

Quiere significar lo anterior, que el demandante fue dado de alta en el Ejército Nacional mediante OAP 1376 con fecha de inicio 17 de septiembre de 2007, es decir que ingreso al servicio de la Fuerza en vigencia del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, que en su inciso primero del artículo primero prevé que la asignación salarial mensual de los soldados profesionales vinculados por vez primera, a partir del 1 de enero de 2001, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%.

Es un hecho probado que el demandante fue dado de alta en el Ejército Nacional el día 17 de septiembre de 2007, por lo cual indiscutiblemente aplicable el régimen contenido en el Decreto Reglamentario 1794 de 2000, que en su inciso primero del artículo primero, prevé que los soldados profesionales devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

La Sección Segunda Subsección A del Consejo de Estado, mediante sentencia del 28 de febrero de 2020, radicación número 17001-23-33-000-2013-00509-01 (3265-4), expuso: "(...)mediante el Decreto 1794 de 2000 se expidió el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares, el cual, en su artículo 1.º, definió las condiciones y el monto de la asignación salarial mensual que devengarían los soldados profesionales en los siguientes términos: Artículo 1. Asignación salarial mensual. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario. (...) Conforme a lo expuesto, se tiene que el Decreto 1794 de 2000 i) preservó los derechos adquiridos de los soldados voluntarios que se encontraban incorporados al 31 de diciembre de 2000, y luego se vincularon por voluntad propia como soldados profesionales, puesto que se les conservó su remuneración mensual equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%), tal como lo disponía el artículo 4.º de la Ley 131 de 1985; y ii) estableció para los soldados nombrados a partir del 1.º de enero de 2001 como profesionales, una contraprestación por el servicio prestado correspondiente a un (1) salario mensual igual al salario mínimo legal mensual vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%)". (Negritas, cursiva y subrayado fuera de texto).



En sentencia 00060 de 2016 del Consejo de Estado indica: *"El principio de favorabilidad se aplica en aquellos casos en que surge duda demostrada y fehaciente en el operador jurídico sobre cuál es la disposición jurídica aplicable al momento de resolver un asunto sometido a su conocimiento, al encontrar que dos o más textos legislativos vigentes al momento de causarse el derecho, gobiernan la solución del caso concreto. En estos eventos los cánones protectores de los derechos del trabajador y la seguridad social ordenan la elección de la disposición jurídica que mayor provecho otorgue al trabajador, al afiliado o beneficiario del sistema de seguridad social. El texto legal así escogido debe emplearse respetando el principio de inescindibilidad o conglobamento, es decir, aplicarse de manera íntegra en su relación con la totalidad del cuerpo normativo al que pertenece, sin que sea admisible escisiones o fragmentaciones tomando lo más favorable de las disposiciones en conflicto, o utilizando disposiciones jurídicas contenidas en un régimen normativo distinto al elegido. ... (Definido lo anterior, se precisa también la situación salarial de los soldados profesionales que se vincularon por primera vez luego de la creación de dicho régimen con el Decreto Ley 1793 de 2000, a quienes el inciso 1º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, les determinó que devengarían un salario mensual equivalente al mínimo legal vigente incrementado en un 40%.)"*

En síntesis, el demandante no tiene derecho al reajuste salarial que pretende teniendo en cuenta que de conformidad con el inciso primero del artículo primero del Decreto 1794 de 2000, los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

2) CARENIA DEL DERECHO DEL DEMANDANTE, E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA- RECONOCIMIENTO DE LA PRIMERA DE ACTIVIDAD-

El Ejército Nacional cuando expidió el acto administrativo que negó el reconocimiento de la prima de actividad, lo hizo conforme a derecho, orientada por el principio de legalidad que enmarca sus determinaciones, pues ante la existencia de normas, el servidor público se obliga a adoptar su decisión dentro de esos parámetros, se trata de adecuar los presupuestos fácticos a los previstos en la norma, por el sometimiento de la administración y de sus actos a las normas superiores, como garantía de los administrados y estabilidad estatal.

El Decreto 1211 de 1990 "Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares", señala: *"Prima de actividad. Los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo tendrán derecho a una prima mensual de actividad que será equivalente al treinta y tres por ciento (33%) del respectivo sueldo básico"*. Razón jurídica por la cual la prima de actividad no se paga a los Soldados Profesionales, por mandato legal.

El régimen salarial y prestacional del personal de soldados profesionales, es el determinado por el Decreto Ley 1793 de 2000, artículo 38, el cual autorizó al Gobierno Nacional para su expedición, por lo que se procedió a expedir el



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

régimen salarial y prestacional para el personal de Soldados Profesionales, de las Fuerzas Militares mediante el Decreto Reglamentario 1794 de 2000; normatividad que definió las condiciones y el monto de la asignación salarial mensual que devengarían los soldados profesionales, tanto los que ingresaban por primera vez como los que venían de ser voluntarios, consagrando para todos los soldados profesionales sin distinción alguna, el derecho a percibir la prima de antigüedad, de servicio anual, de vacaciones y navidad, así como el subsidio familiar y las cesantías; sin embargo en dicha normatividad no se observa que se encuentre consagrada la prima de actividad.

Esta probado en el plenario que el señor ROGELIO CASTAÑEDA OTALORA, presta sus servicios al Ejército Nacional como Soldado Profesional, desde 17 de septiembre de 2007, por lo tanto resulta indiscutible que el régimen salarial y prestacional que le rige para determinar su salario es el contemplado en el Decreto 1794 de 2000, inciso primero del artículo primero "... 1 (un) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario (...)". Con relación a la prima de actividad el citado Decreto 1794 de 2000 no previó dentro de las prestaciones sociales tal prestación para los soldados profesionales.

El Consejo de Estado mediante Sentencia del 24 de junio de 2021, radicación No. 52001-23-33-000-2017-00665-01 en este punto en específico señaló:

"PRIMA DE ACTIVIDAD DE SOLDADOS PROFESIONALES ACTIVOS DEL EJÉRCITO NACIONAL- No consagración legal / RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DE LOS SOLDADOS PROFESIONALES / PRINCIPIO DE IGUALDAD- No vulneración. "Los soldados profesionales sin distinción alguno, además de la asignación salarial, tienen derecho a las primas de antigüedad, de servicio anual, vacaciones y navidad, así como el subsidio familiar y cesantías, las cuales deben calcularse teniendo en cuenta el salario básico. Sin que se observe la inclusión de la prima de actividad a favor de este personal, (...) si bien la mentada prestación no se tiene regulada a favor de los soldados profesionales, la cual sí se prevé para los oficiales y suboficiales de la Fuerza Pública, también lo es que, estas no se encuentran en la misma situación de hecho, por lo que no puede exigirse que las prestaciones de los dos grupos de militares, se regulen en las mismas condiciones, porcentajes o montos. Ello toda vez que: i) pertenecen a diferentes categorías dentro de la jerarquía militar, distinción que por demás es constitucionalmente válida y ii) los porcentajes y partidas sobre las cuales realizan cotizaciones son diferentes. Dichas circunstancias especiales permiten que en materia salarial se determinen tratos diferentes, pues constituyen un fundamento objetivo y razonable, acorde con los fines perseguidos por la autoridad, esto es, que los criterios de diferenciación en el sub iudice obedecen a factores prudentes que el legislador ha señalado dentro de la Fuerza Pública para el ingreso y ascenso a los distintos grados en la institución."

Igualmente el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 15 de abril de 2019² analizó la diferencia en las partidas computables en la asignación

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda consejero Ponente: William Hernández Gómez Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019).



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

de retiro del mismo personal concluyendo lo siguientes: "Ahora bien, en relación con este tema, se ha sostenido por parte de los demandantes que se presenta una vulneración al derecho a la igualdad entre los soldados profesionales y los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, como quiera que las partidas que se les computan para la asignación de retiro son diferentes en uno y otro caso, pues las mismas difieren tal y como para a evidenciarse: (...) Frente al punto es importante precisar que la jurisprudencia constitucional ha sostenido de manera unánime que el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta no proscribe ni elimina la posibilidad de que el legislador contemple regímenes o tratos diferenciados entre grupos respecto de un mismo tema, asunto, derecho o prerrogativa, siempre y cuando esa diferencia se ajuste a los preceptos o prerrogativas, siempre y cuando esa diferencia se ajuste a los preceptos constitucionales. En ese sentido, la Corte ha señalado que el artículo 13 Superior no debe entenderse «como un mandato que establece una igualdad mecánica o automática», por lo que ha diferenciado entre aquellas medidas que implican un trato discriminatorio y aquellas que aunque otorgan un desigual, se basan en circunstancias objetivas y razonables por lo cual se ajustan a la Constitución. (...) Ahora, al analizar la exequibilidad de los apartes demandados del artículo 24 del Decreto Ley 353 de 1994 y del artículo 14 de la Ley 973 de 2005, la Corte Constitucional concluye, en la sentencia C-057 de 2010, que la diferencia entre oficiales, suboficiales, agentes y soldados se encontraba justificada en los siguiente: La Corte encuentra, en primer lugar, que los sujetos a que se refieren las disposiciones demandadas constituyen grupos jurídicamente diferenciados. Si bien de las tres categorías se predica el factor común de que están integradas por miembros de la fuerza pública, también es cierto que la diferenciación entre ellas no tiene un origen arbitrario o subjetivo, sino que obedece a criterios normativos. Esas normas asignan a cada una de las tres categorías responsabilidades, tareas y deberes diferentes. La naturaleza de sus funciones es claramente distinta.

Revisadas las normas que regulan la materia, se encuentra que en efecto, las tres categorías se encuentran en una situación de hecho distinta. Los oficiales son aquellos formados, entrenados y capacitados para ejercer la "conducción y mando" de los elementos de combate y de las operaciones de su respectiva fuerza, mientras que a los suboficiales les corresponde las funciones de apoyo a los oficiales. Los oficiales, en el marco de su respectivo rango, tienen bajo su responsabilidad el mando y conducción de la tropa, de los equipos de combate, de las operaciones, de las unidades, y por lo tanto, el peso de las decisiones más importantes, de las cuales, en muchos casos, depende la vida y la integridad de sus subordinados y de los demás ciudadanos. Es el hecho de que sobre ellos recaiga esa mayor y trascendental responsabilidad, la que explica la diferencia en la jerarquía organizacional. Esta diferencia en la naturaleza de las funciones y responsabilidades explica también las diferencias en los regímenes de incorporación, ascensos, retiros, remuneración y pensiones. Los soldados profesionales y los agentes, por su parte, ejecutan e implementan las decisiones de los comandantes.

Desde el punto de vista de las normas que los crean y regulan, las tres categorías a que se refieren las normas demandadas constituyen grupos diferenciados jurídicamente, que, dentro de la fuerza pública, responden a una naturaleza funcional distinta, y por lo tanto, tienen responsabilidades y tareas diferentes. Desde este punto de vista estrictamente formal, se trata de categorías que se encuentran en situación de hecho distinta.

En este caso se observa entonces que los grupos de oficiales y suboficiales y de soldados profesionales en relación con las partidas computables para la asignación de retiro se encuentran en situaciones de hechos distintas en atención a las categorías de jerarquía militar, la naturaleza de sus funciones y al hecho de que cada personal realiza cotizaciones o aportes sobre diferentes partidas. En efecto, las partidas respecto de las cuales cotizan los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares son diferentes a las partidas sobre las que efectúan aportes los soldados profesionales. (...)".



3) OPOSICION A LA SOLICITUD DE INAPLICABILIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD.

La excepción de inconstitucionalidad está prevista en el artículo 4 de la Constitución Nacional que es normativa vinculante para todas las autoridades públicas *"en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicaran las disposiciones constitucionales"*.

Como lo advirtió la Corte Constitucional en sentencia C-037 de 1996, la inaplicación de una norma por resultar contraria a la Carta no sólo es una facultad otorgada a los jueces, sino que es un deber que se les exige con la aplicación preferente de la norma superior en el caso concreto, como quiera que el carácter normativo de la Constitución se impone y, con ella, el respeto por los derechos fundamentales de las personas y el deber de las autoridades públicas de hacerlos efectivos (preámbulo, artículos 2º y 4º de la Constitución).

Respecto a la excepción de inconstitucionalidad, el Consejo de Estado-Sección Primera, en sentencia del 4 de julio de 2003, con Radicación número: 25000-23-24- 000-1997-09536-01(7148), MP. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, entendió que *"para que una autoridad pueda hacer uso de dicha excepción es imprescindible que la ley en cuestión sea incompatible con la Constitución"*.

Así mismo, el Consejo de Estado-Sección Tercera, en sentencia del 19 de noviembre de 2008, con C.P.: Dr. Enrique Gil Botero, sostuvo: *"los Jueces Administrativos, los Tribunales Administrativos y el Consejo de Estado, son jueces constitucionales en virtud del control de legalidad (y constitucionalidad) que deben ejercer sobre todos los actos administrativos, en la forma prevista por el legislador; y el Consejo de Estado es de manera privativa, juez constitucional de los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional cuyo conocimiento no corresponda a la Corte Constitucional, en los términos del artículo 241 de la Carta Política (artículo 237 numeral 2 constitucional). En este panorama, surge entonces la inquietud de qué acción judicial resulta pertinente para cuestionar la inconstitucionalidad de los instrumentos jurídico - normativos, cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La respuesta dada por el legislador fue: el medio de control de nulidad; toda vez que, en la primera de las hipótesis advertida, se trata de un juicio de legalidad que en virtud del principio de supremacía de la Constitución se extiende al de constitucionalidad; y, en la segunda, el texto político hace expresa alusión a la procedencia de esta acción y como consecuencia, con ocasión de la existencia previa de un Código Contencioso Administrativo que debió acomodarse a los mandatos constitucionales, se encontró, en este tipo de acción ordinaria, el instrumento procesal idóneo para dar desarrollo a la prescripción constitucional referida"*

Solicita el demandante en sus pretensiones *"Se aplique la excepción de inconstitucionalidad, para inaplicar los actos administrativos demandados, Decreto 1161 de 2014 "Por el cual se crea el subsidio familiar para soldados profesionales e infantes de marina profesionales y de dictan otras disposiciones"*, es de aclarar señora Juez que, aunque en las pretensiones de la demanda no se indican específicamente, en el

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de noviembre de 2008, radicado número: 11001-03-26-000-2007-00029-00(33964, MP. Dr. Enrique Gil Botero.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

texto de la demanda se señala además los Decreto 1794 de 2000 "*Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares*", y Decreto 1211 de 1990 "*Por el cual se reforma el Estatuto de Personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares*".

Al respecto, es de advertir que no existe contraposición entre los Decretos citados y, las normas constitucionales, dado que la Constitución conforme a lo establecido en el literal e) del numeral 19 del artículo 150, dispuso que corresponde al Congreso de la República "*Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública*", en concurrencia y subsidiario con la rama Ejecutiva.

Así, es al Congreso de la República a quien corresponde establecer por medio de una Ley Marco los parámetros generales, objetivos y criterios básicos para tal fin, lineamientos que atan al Gobierno Nacional al momento de ejercer su potestad reglamentaria, pues sujeto a este marco, reglamenta las distintas variables que deben ser tenidas en cuenta para la constitución y pago de los salarios.

Atendiendo el referido mandato constitucional, el Congreso de la República expidió la ley 4 de 1992 mediante la cual se señalaron "*las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales...*", facultando al Gobierno Nacional para reglamentar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, conforme a los lineamientos allí trazados. Posteriormente, en desarrollo a lo dispuesto por la Ley 4 de 1992, y en ejercicio de su facultad reglamentaria, atribuida por el Congreso de la República mediante la ley 4 de 1992 y la ley 100 de 1993, el Gobierno Nacional expide el Decreto 1211 de 1990, Decreto 1794 de 2000 y Decreto 1161 de 2014, que considera el demandante no son acordes al texto constitucional.

De esta forma se evidencia que la normatividad señalada se ajusta a los principios y preceptos desarrollados en la Constitución Nacional, y de la comparación entre la Constitución Política y las normas que fijan el régimen prestacional y salarials de los miembros de las Fuerzas Militares, no se observa una contradicción con normas constitucionales los que como se dijo fueron expedidos por la autoridad competente para ello, quien tenía la libertad de configuración legislativa.

Respecto del derecho a la igualdad y los regímenes especiales la Corte precisó: "*(...) La existencia de los regímenes especiales no vulnera el derecho a la igualdad, ni justifica per se, la necesidad de proteger los derechos de un grupo de persona que por sus especiales condiciones merecen un trato diferente al de los demás beneficiarios de la seguridad*



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

social⁶ y su objetivo reside en la "protección de los derechos adquiridos por los grupos de trabajadores allí señalados. Para el caso de las Fuerzas Militares, el Constituyente previó expresamente que el legislador determinara su régimen prestacional especial (art. Núm. 19, literal e) y 217 CP.)"⁵ Entonces para determinar si hay violación a la igualdad en las medidas previstas en los regímenes especiales, cuando se trata de personas cobijadas bajo el mismo régimen, se debe utilizar el test de igualdad; sin embargo en el caso de personas pertenecientes a diferentes regímenes el análisis constitucional tiene como objeto verificar la existencia de "circunstancias extraordinarias de manifiesta desproporcionalidad no compensadas por otros beneficios"⁶

Sobre el particular el Consejo de Estado⁷ al negar la nulidad del artículo 2 del Decreto 2863 de 2007, por el cual se incrementó el porcentaje de la prima de actividad, siendo el fundamento de la demanda la vulneración del derecho a la igualdad precisó: "Sobre el derecho a la igualdad y los regímenes especiales la Corte estudió si el establecimiento de una prima mensual equivalente al 40% del sueldo básico correspondiente a su grado, para los oficiales del cuerpo administrativo de las Fuerzas Militares cuando presten los servicios profesionales de su especialidad por tiempo completo, vulnera el principio de igualdad, toda vez que la norma no incluye a los suboficiales que se encuentren en la misma situación de hecho (...) De otro lado, esta Corporación en sentencia del 25 de noviembre de 2004 indicó en el mismo sentido expuesto anteriormente que el principio a la igualdad en materia salarial "no impide que la ley establezca fratos diferentes sino que exige que éstos tengan fundamento objetivo y razonable, acorde con los fines perseguidos por la autoridad. Los criterios de diferenciación en este caso obedecen a factores razonables que el mismo legislador ha establecido dentro de la Fuerza Pública para el ingreso y ascenso a los distintos grados en la Institución. No son criterios arbitrarios, caprichosos, pues tratándose de grados diferentes para los cuales se exigen calidades y requisitos acordes con las exigencias de la carrera oficial, se justifica la distinción salarial (...).

(...) así al tratarse de un cuerpo jerarquizado, donde hay diferentes funciones y responsabilidades, el mandato constitucional impone que la retribución por el trabajo sea proporcional a las funciones. Así, en el presente caso no se está frente a sujetos que se encuentren en las mismas condiciones y que desempeñen las mismas funciones, supuestos necesarios para que se predique la violación del derecho a la igualdad insiste la sala que el Gobierno Nacional al incrementar la prima de actividad debe seguir el mandato constitucional por el cual se señala que al mismo trabajo corresponde el mismo salario; e igualmente debe sujetarse a las racionalización y disponibilidad de los recursos públicos, y la naturaleza de los cargos y las funciones, como lo señala la Ley 4 de 1992"⁸

Conforme lo expuesto, es necesario concluir que las pretensiones subsidiarias están llamadas a no prosperar.

4. PRESCRIPCIÓN

Finalmente, y sin que implique reconocimiento de derecho alguno como lo que se pretende parcialmente es que se reconozca y paguen el Subsidio familiar, operaría el fenómeno de **PRESCRIPCIÓN**, es decir se encontrarían prescritas

⁶ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-835 del 8 de octubre de 2002 (M.P. Marco Gerardo Montroy Ceballos).

⁵ Sentencia C-229 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁶ Sentencia C-956/01 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett).

⁷ Sección Segunda, C.P. Doctor Gerardo Arenas Monsalve, en sentencia proferida el 27 de marzo de 2014, expediente con Radicación número: 11001-03-25-000-2009-00029-00(0656-09).

⁸ Sección Segunda, C.P. Doctor Gerardo Arenas Monsalve, en sentencia proferida el 27 de marzo de 2014, expediente con Radicación número: 11001-03-25-000-2009-00029-00(0656-09), Actor: Carlos Arturo Arzuaga Guerrero.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURIDICO
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL

algunas mesadas y prestaciones sociales por el paso del tiempo sin que el demandante hubiese reclamado.

Vale la pena resaltar que los derechos que adquiere un trabajador como producto de una relación laboral en los términos del Decreto 3135 de 1968 "Por el cual prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales", no son eternos, sino que prescriben pasados tres (3) años después de haberse causado o adquirido; así lo contempla el artículo 41 de esta normativa que dispone:

"ARTICULO 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción pero solo por un lapso igual."

Como también debe tenerse en cuenta los términos establecidos en el Código de Procedimiento Laboral para efectos de la prescripción de las acciones, conforme a que en la ley 244 de 1995, modificada por la ley 1071 del 2006 no establece un término extintivo de los derechos consagrados en dicha normatividad, al respecto nuevamente se trae a colación:

"(...) Artículo 151. Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple Reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero solo por un lapso igual. (...)"

Así mismo la corte constitucional mediante sentencia C-072 de 1994 considero lo siguiente:

"No se lesiona al trabajador por el hecho que la ley fije términos para el ejercicio de la acción laboral. El derecho de los trabajadores se respeta, simplemente se limita el ejercicio de la acción, y se le da un término razonable para ello. El núcleo esencial del derecho al trabajo no solo está incólume, sino protegido, ya que la prescripción de corto plazo, en estos eventos, busca mayor prontitud en el ejercicio de la acción, dada la supremacía del derecho fundamental, el cual comporta la exigencia de acción y protección oportunas".

"(...) Las prescripciones de corto plazo buscan también la seguridad jurídica, que al ser de interés general, es prevalente (art. 1º, Superior). Y hacen posible la vigencia de un orden justo (art. 2º superior), el cual no puede ser jamás legitimador de lo que atente contra la seguridad jurídica, como sería el caso de no fijar pautas de oportunidad de la acción concreta derivada del derecho substancial. Es por ello que la prescripción trienal de la acción laboral es proporcionada con las necesidades y por tanto no es contraria a la igualdad, ya que esta consiste en una equivalencia proporcional, y no en una homologación jurídica absoluta de materias diversas; lo cual sería, a todas luces un absurdo."

Respecto sobre la solicitud de condena en costas, se acoge lo prescrito en el artículo 188 del C.P.A.C.A, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a las partes, en tanto no se ha comprobado un uso indebido o arbitrario de los instrumentos procesales por parte de estas.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURIDICO
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

PRUEBAS

APORTADAS POR EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL-

DOCUMENTALES:

1. Poder debidamente otorgado junto con sus anexos.
2. Copia de la hoja No.1, 17 Y 40 ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL No 1376 DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2007 "Artículo No. 2-212 NOMBRAMIENTO EN PROPIEDAD DE SOLDADOS PROFESIONALES EN PROVISIONALIDAD A PROFESIONALES Y DESTINACIÓN.
3. Copia Hoja No 124 "CONTINUA ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL EJC No. 1258 PARA EL 24 DE FEBRERO DE 2017, MEDIANTE EL CUAL SE CAUSAN NOVEDADES EN EL SUBSIDIO FAMILIAR A UN PERSONAL DE SOLDADOS PROFESIONALES DEL EJÉRCITO NACIONAL (...)"
4. Copia Hoja No 56 "CONTINUA ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL EJC No. 2484 PARA EL 21 DE NOVIEMBRE DE 2017, MEDIANTE EL CUAL SE CAUSAN NOVEDADES EN EL SUBSIDIO FAMILIAR A UN PERSONAL DE SOLDADOS PROFESIONALES DEL EJÉRCITO NACIONAL (...)"
5. Certificado de Haberes del demandante de fecha 30 de septiembre de 2022.
6. Constancia de tiempo de servicio del demandante de fecha 30 de septiembre de 2022.

PETICIONES

- a) Reconocerme personería para actuar dentro de las presentes diligencias.
- b) En atención con las argumentaciones fácticas y jurídicas anteriormente expuestas, respetuosamente solicito a su Señoría lo siguientes:

Declarar probadas las excepciones propuestas.

ANEXOS

Poder otorgado con sus respectivas certificaciones.
Los demás documentos relacionados en el acápite de pruebas.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaria de su despacho y en la Cra 31 No 4-68 o al correo electrónico, debajardo@hotmail.com, deborafajardoabogada@gmail.com y deborafajardo@buzonejercito.mil.co Cel.: 3196794810.

DEBORA FAJARDO FAJARDO
C.C. 39.668.126 de Soacha
T.P. 92.295 del C.S.J.

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJERCITO NACIONAL

HOJA NRO. 1 ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL NRO 1376 DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE.

ARTICULO NRO 2-212 NOMBRAMIENTO EN PROPIEDAD DE SOLDADOS PROFESIONALES EN PROVISIONALIDAD A PROFESIONALES Y DESTINACION.

DISPONE NOMBRAR AL SIGUIENTE PERSONAL DE SOLDADOS EN PROVISIONALIDAD A SOLDADOS PROFESIONALES DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO NO 6 DEL DECRETO 1793 DEL 14 SEPTIEMBRE DE 2000. QUIENES ESTARAN SUJETOS A PERMANECER Y PRESTAR SU SERVICIO EN LA INSTITUCION POR UN TIEMPO NO MENOR A (2) DOS AÑOS Y SON DESTINADOS A LA UNIDAD QUE EN CADA CASO SE MENCIONA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA SEGUNDA PARTE CAPITULO I DEL ARTICULO 24 DECRETO 1793 DE 2000.

A BATALLON DE CONTRAGUERRILLAS NO. 117

1 PA 20070813 ACOSTA ANDRADE WILMER RICARDO	1026555288 NF	20071001 ESPRO
2 PA 20070813 ACOSTA CRUZ CESAR	1104068566 NF	20071001 ESPRO
3 PA 20070813 ACOSTA TOLEDO FREDY JAVIER	110714638 NF	20071001 ESPRO
4 PA 20070813 AFANADOR AFANADOR MEDARDO	1100889086 NF	20071001 ESPRO
5 PA 20070813 AFANADOR ARENAS CARLOS ALBERTO	1096189994 NF	20071001 ESPRO
6 PA 20070813 AFANADOR OYOLA ANTONIO	1102355193 NF	20071001 ESPRO
7 PA 20070813 AGREDO PARRA EDWIN	5698577 NF	20071001 ESPRO
8 PA 20070813 AGREDO PARRA MANUEL ALEJANDRO	1105478896 NF	20071001 ESPRO
9 PA 20070813 AGUILAR PEREZ JHON JAIRO	1065591747 NF	20071001 ESPRO
10 PA 20070813 AHUMADA DEAVILA CESAR AUGUSTO	1051816596 NF	20071001 ESPRO
11 PA 20070813 ALBARRACIN CARRERO ERSON	1090377296 NF	20071001 ESPRO
12 PA 20070813 ALMARALES GONZALEZ EDGARDO ANTONIO	1129880719 NF	20071001 ESPRO
13 PA 20070813 ALMEIDA FIGUEROA EDINSON	1105069872 NF	20071001 ESPRO
14 PA 20070813 ALMENARES DE LEON MIGUEL FRANCISCO	1003231610 NF	20071001 ESPRO
15 PA 20070813 ALVAREZ ACOSTA ANDY ALEXANDER	1129536489 NF	20071001 ESPRO
16 PA 20070813 ALVAREZ CERVANTES JONATHAN	1096183797 NF	20071001 ESPRO
17 PA 20070813 ALVAREZ SANCHEZ JADER ALFONSO	1084727210 NF	20071001 ESPRO
18 PA 20070813 ALVARINO PEÑA YORMAN ENRIQUE	1079884000 NF	20071001 ESPRO
19 PA 20070813 AMADO GORDILLO ARLEY	13526285 NF	20071001 ESPRO
20 PA 20070813 AMARIS GUTIERREZ NILSON	72348873 NF	20071001 ESPRO
21 PA 20070813 AMAYA SALAZAR MARIO ALBERTO	1091655307 NF	20071001 ESPRO
22 PA 20070813 AMAYA SIERRA JORGE ISSAC	1010027620 NF	20071001 ESPRO
23 PA 20070813 ANAYA RUIZ CARLOS JAVIER	8604981 NF	20071001 ESPRO
24 PA 20070813 ANGARITA BOHORQUEZ LEONEL	5031846 NF	20071001 ESPRO
25 PA 20070813 ARAUJO BLANCO HOSMAN SMITH	1082860738 NF	20071001 ESPRO
26 PA 20070813 ARCIA NAVARRO ADONICEL	1046426118 NF	20071001 ESPRO
27 PA 20070813 ARDILA MEDINA LUIS REINERIO	1098646202 NF	20071001 ESPRO
28 PA 20070813 ARGUMEDO ENAMORADO JUAN CARLOS	1118814949 NF	20071001 ESPRO
29 PA 20070813 ARIAS PEÑARANDA TOBIAS ENRIQUE	1065571345 NF	20071001 ESPRO
30 PA 20070813 ARIAZ OROZCO JESUS ALBERTO	2773737 NF	20071001 ESPRO
31 PA 20070813 ARIZA BOCANIEGRA DAIRIO JOSE	18958927 NF	20071001 ESPRO
32 PA 20070813 ARIZA SALAZAR MARCO TULIO	91536861 NF	20071001 ESPRO
33 PA 20070813 ARREDONDO PENSO DAISON JAVIER	1118810494 NF	20071001 ESPRO



HOJA Nro.65 CONTINUACION ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL EJC No. 2484 PARA EL 21 DE NOVIEMBRE DE 2017, MEDIANTE LA CUAL SE CAUSAN NOVEDADES EN EL SUBSIDIO FAMILIAR A UN PERSONAL DE SOLDADOS PROFESIONALES DEL EJERCITO NACIONAL ENCABEZADA POR EL SEÑOR (A) SLP ACUÑA GARRIDO LUIS FELIPE CM. 8867327, LE SIGUEN 158 SOLDADO PROFESIONALES MAS.

Los comandantes de las unidades tácticas responderán por los problemas jurídicos y administrativos que se deriven del incumplimiento de la presente orden administrativa o de la indebida comunicación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Brigadier General CARLOS IVÁN MORENO OJEDA
Comandante Comando de Personal Ejército Nacional

Revisó POC. MARLENA OCARIA CARDOZO
Asesora Jurídica T.P. 113138 C.S. de C.V.

Valoró TC. JUAN PABLO SANCHEZ MONTERO
Oficial Sección Ejecución Presupuestal DIFER

Se expide en Bogotá a los 22 días del mes de Noviembre de 2017. 18:11:28

Elaboró AA00. DIANA MARCELA ERUS GARCIA
Analista Subsidio Familiar SLC

Va. Bo. Coronel GIOVANNI VALENZUELA HURTADO
Director de Personal Ejército Nacional

Usuario: EJC_EJPDIANA 172.23.245.50



HOJA NRO. 37 ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL NRO 1376 DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE
DOS MIL SIETE

A BATAILLON DE INGENIEROS # 7 GR. CARLOS ALBAN

135 PA	20070813	MORALES CAMPUSANO GUSTAVO ADOLFO	88021357 NF	20071001	ESPRO
136 PA	20070813	MORALES CEPEDA MILTON ALEXANDER	1030536452 NF	20071001	ESPRO
137 PA	20070813	MORALES QUINTERO VICTOR ALFONSO	87111853 NF	20071001	ESPRO
138 PA	20070813	MORALES ZAMORA JOHN FREDY	12145283 NF	20071001	ESPRO
139 PA	20070813	MORANTE SALAZAR JULIAN ANDRES	1116238278 NF	20071001	ESPRO
140 PA	20070813	MORENO BAYONA YAIR	1055226473 NF	20071001	ESPRO
141 PA	20070813	MORENO DUARAN JOSE LUIS	1077847078 NF	20071001	ESPRO
142 PA	20070813	MORENO TAPIA EVER JESUS	1110173380 NF	20071001	ESPRO
143 PA	20070813	MOSCOSO PERALTA DIDIER CRISTOBAL	1105304576 NF	20071001	ESPRO
144 PA	20070813	PEREZ RUIZ GEOVANNI	1117498166 NF	20071001	ESPRO
145 PA	20070813	SANTOFIMIO MANRIQUE JHON FREDY	17690986 NF	20071001	ESPRO

A BATAILLON DE INGENIEROS MILI. DE MOVILIDAD CONTRAMOVILI Y S

1 PA	20070813	COTOCHÉ PARDO NILSON ROLANDO	1062074448 NF	20071001	ESPRO
2 PA	20070813	MURCIA AMAYA LUIS ALBERTO	1068952363 NF	20071001	ESPRO
3 PA	20070813	MURCIA PALACIOS EFREN ROGELIO	1032402772 NF	20071001	ESPRO
4 PA	20070813	MURILLO PACHON JUAN CARLOS	1053327542 NF	20071001	ESPRO
5 PA	20070813	MUÑOZ CESPEDES JONNATHAN FERNANDO	1030543153 NF	20071001	ESPRO
6 PA	20070813	NARVAEZ ARTUNDUAGA LORENZO	1083874769 NF	20071001	ESPRO
7 PA	20070813	NARVAEZ BARRERA WILSON HERNAN	1080931266 NF	20071001	ESPRO
8 PA	20070813	NARVAEZ PINCHAO VICTOR GUILLERMO	1085259009 NF	20071001	ESPRO
9 PA	20070813	NIETO BRAVO JOSE RICARDO	1032395439 NF	20071001	ESPRO
10 PA	20070813	NIÑO ANTONIO ALEXANDER	1032401225 NF	20071001	ESPRO
11 PA	20070813	MUÑEZ RIVEROS JORGE LUIS	1083874023 NF	20071001	ESPRO
12 PA	20070813	OCAÑA MEDINA GLEISON EUCLIDES	1053327683 NF	20071001	ESPRO
13 PA	20070813	OCAÑA MEDINA ZAMIR NEHEMIAS	1055550561 NF	20071001	ESPRO
14 PA	20070813	OLAYA LOAIZA PERMIN	1110173825 NF	20071001	ESPRO
15 PA	20070813	ORTEGA LUIS RICARDO	1088216251 NF	20071001	ESPRO
16 PA	20070813	ORTIZ CARDOZO JOSE RICARDO	1078776219 NF	20071001	ESPRO
17 PA	20070813	ORTIZ OJEDA LUIS ALBERTO	1117494646 NF	20071001	ESPRO
18 PA	20070813	ORTIZ PERDOMO JORGE ENRIQUE	1079408755 NF	20071001	ESPRO
19 PA	20070813	ORTIZ TAPIERO NORBERTO	1022339934 NF	20071001	ESPRO
20 PA	20070813	ORTIZ TOVAR CRISTIAN CAMILO	1077845820 NF	20071001	ESPRO
21 PA	20070813	OTALORA CASTAÑEDA ROGELIO	1075219153 NF	20071001	ESPRO
22 PA	20070813	PADILLA HERNANDEZ JOSE	1072745574 NF	20071001	ESPRO
23 PA	20070813	PAEZ MONROY RAUL	6911306 NF	20071001	ESPRO
24 PA	20070813	PAIPA MANJARRES JORGE LUIS	1010160301 NF	20071001	ESPRO
25 PA	20070813	PALACIOS HURTADO VICTOR EIDER	1087107775 NF	20071001	ESPRO
26 PA	20070813	PALENCIA BERMEO EDUARDO	1077842335 NF	20071001	ESPRO
27 PA	20070813	PARDO HERNANDEZ EDUAR JAVIER	1070948963 NF	20071001	ESPRO
28 PA	20070813	PARRA CRISTANCHO JOSE JAVIER	11722129 NF	20071001	ESPRO
29 PA	20070813	PARRA MESA FABIO ALBERTO	1052382592 NF	20071001	ESPRO
30 PA	20070813	PERDOMO PERDOMO JORGE LUIS	1077844952 NF	20071001	ESPRO
31 PA	20070813	PEREZ SIENDUA CARLOS JULIO	1058038145 NF	20071001	ESPRO

HOJA NRO. 40 ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL NRO 1376 DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE

A BATAILLON DE INGENIEROS MILI. DE MOVILIDAD CONTRAMOVILI Y S

120 PA	20070813 VALENCIA QUINONES FREDY ANDRES	1012338028	NF 20071001 ESPRO
121 PA	20070813 VALNETIN NEVA JOSE MAURICIO	1056074241	NF 20071001 ESPRO
122 PA	20070813 VELANDIA GALLO WILMER	24475367	NF 20071001 ESPRO
123 PA	20070813 VELOSA VELOSA YILSON	1033693375	NF 20071001 ESPRO
124 PA	20070813 VILLAMIL FONSECA ALVARO ALFONSO	1049608627	NF 20071001 ESPRO
125 PA	20070813 VILLARREAL SALAS JAIRME DARIO	1086016223	NF 20071001 ESPRO
126 PA	20070813 VIRGUEZ MURCIA MARCO JULIO	1053325698	NF 20071001 ESPRO
127 PA	20070813 YAIMA SERRATO CESAR AUGUSTO	1079175172	NF 20071001 ESPRO
128 PA	20070813 ZULETA SIERRA ANDERSON	16079790	NF 20071001 ESPRO

ARTICULO NRO 2-213 DECLARAR SIN VALOR INGRESO

DECLARASE LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA DE LA ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL NRO 1337 EN EL SENTIDO DE DAR DE ALTA COMO ASPIRANTE A SOLDADO PROFESIONAL DENTRO DE LOS EFECTIVOS DE LA ESPRO AL PERSONAL DE RESERVISTAS QUE MAS ADELANTE SE RELACIONA ASI:

PA	PEREZ PEREZ DANUIL JESUS	13140803
PA	RAMIREZ LEON ANDRES CAMILO	87064686
PA	VALENCIA SOLARTE ARLON YIFRED	16897768

INSTRUCCIONES DE COORDINACION

1. EL PERSONAL DE ASPIRANTES A SOLDADOS PROFESIONALES NOMBRADOS EN PROPIEDAD NO DEBEN SER UTILIZADOS EN OPERACIONES ANTES DE LA FECHA FISCAL DE SU NOMBRAMIENTO

COMUNIQUESE Y CUMPLASE;

Brigadier Genral CARLOS ALEJANDRO RUEDA GOMEZ
Jefe de Desarrollo Humano Ejercito

VG. B0

Coronel EMILIO ENRIQUE TERRES ARIZA
Director Personal Ejercito Nacional

Elaboró:

SV. JORDAN CUBIDES CASTAÑEDA
Adm. OAP Sold. Profesionales

Aprobó:

TC. HENRY LOZANO BUITRAGO
Jefe Sect. Altas y Bajas



FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJERCITO NACIONAL
COMANDO DE PERSONAL



HOJA N° 124 CONTINUACION ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL EJC N° 1258 PARA EL 24 DE FEBRERO DE 2017, MEDIANTE LA CUAL SE CAUSAN NOVEDADES EN EL SUBSIDIO FAMILIAR A UN PERSONAL DE SOLDADOS PROFESIONALES DEL EJERCITO NACIONAL ENCABEZADA POR EL SEÑOR (A) SLP ARRIGUI ARIAS JUAN SEBASTIAN CM. 1083916948. LE SIGUEN 373 SOLDADO PROFESIONALES MAS.

OROZCO ORELLANO DANIEL CM. 1084733419 y C.C. 1084733419, la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS CON 58/100 M/CTE, (\$ 185,518.58), por nacimiento hijo (a) (primer vez), OROZCO PERTUZ DANIELA CAMILA, identificación 1084740574, de acuerdo con la siguiente liquidación:

Grado	%	Lapso		Dias	Prima Antigüedad	Sueldo	Total
SLP	3	23-AUG-16	30-DEC-16	128.00	0	965,237.00	123,550.34
TOTAL PASIVOS EXIGIBLES OTRAS VIGENCIAS							123,550.34
SLP	3	01-JAN-17	28-FEB-17	60	134,264.52	1,032,804.00	61,968.24
							185,518.58

OROZCO ORELLANO DANIEL CM. 1084733419 y C.C. 1084733419, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS CON 51/100 M/CTE, (\$ 1,236,790.51), por matrimonio, PERTUZ GUTIERREZ YEIMI PATRICIA, identificación 1084735365, de acuerdo con la siguiente liquidación:

Grado	%	Lapso		Dias	Prima Antigüedad	Sueldo	Total
SLP	20	23-AUG-16	30-DEC-16	128.00	0	965,237.00	823,668.91
TOTAL PASIVOS EXIGIBLES OTRAS VIGENCIAS							823,668.91
SLP	20	01-JAN-17	28-FEB-17	60	134,264.52	1,032,804.00	413,121.60
							1,236,790.51

Valor Vigencia Expirada

Valor Vigencias Adicionales

Total Reconocimiento Subsidio

SOLDADO PROFESIONAL

SUELDO BÁSICO

\$1,032,804.00

OTALORA CASTAÑEDA ROGELIO CM. 1075219153 y C.C. 1075219153, la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y UN PESOS CON 89/100 M/CTE, (\$ 199,031.89), por nacimiento hijo (a) (primer vez), OTALORA ARIAS SHARY VANESA, identificación 1076510460, de acuerdo con la siguiente liquidación:

Grado	%	Lapso		Dias	Prima Antigüedad	Sueldo	Total
SLP	3	09-AUG-16	30-DEC-16	142.00	0	965,237.00	137,063.65
TOTAL PASIVOS EXIGIBLES OTRAS VIGENCIAS							137,063.65
SLP	3	01-JAN-17	28-FEB-17	60	537,058.08	1,032,804.00	61,968.24
							199,031.89

OTALORA CASTAÑEDA ROGELIO CM. 1075219153 y C.C. 1075219153, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON 29/100 M/CTE, (\$ 1,326,879.29), por matrimonio, ARIAS LAURA VANESSA, identificación 1004037183, de acuerdo con la siguiente liquidación:

Grado	%	Lapso		Dias	Prima Antigüedad	Sueldo	Total
SLP	20	09-AUG-16	30-DEC-16	142.00	0	965,237.00	913,757.69
TOTAL PASIVOS EXIGIBLES OTRAS VIGENCIAS							913,757.69
SLP	20	01-JAN-17	28-FEB-17	60	537,058.08	1,032,804.00	413,121.60
							1,326,879.29

Valor Vigencia Expirada

Valor Vigencias Adicionales

1,050,821.35

475,089.84

Franklin Anaya López
CM. 1075219153

CM. 1075219153



ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL EJC No. 2484 PARA EL 21 DE NOVIEMBRE DE 2017, MEDIANTE LA CUAL SE CAUSAN NOVEDADES EN EL SUBSIDIO FAMILIAR A UN PERSONAL DE SOLDADOS PROFESIONALES DEL EJERCITO NACIONAL

SECCION EJECUCION PRESUPUESTAL

EL COMANDANTE DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL, EN USO DE LAS FACULTADES LEGALES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 3 NUMERAL 14 DE LA RESOLUCION N° 1786 DEL 22 DE AGOSTO DE 2016 Y EN VIRTUD DE LOS ESTABLECIDO EN EL DECRETO 1161 DE 2014, SE RECONOCE EL SUBSIDIO FAMILIAR A UN PERSONAL DE SOLDADOS PROFESIONALES UNA VEZ APORTADOS LOS DOCUMENTOS QUE PRUEBAN EL VINCULO MATRIMONIAL O UNION MARITAL DE HECHO Y/O HIJOS.

ARTICULO N° 3-845 RECONOCIMIENTOS DECRETO 1161 DE 2014.

Del tres por ciento (3%) Artículo 1 Literal a

SOLDADO PROFESIONAL

SUELDO BÁSICO

\$1,032,804.00

ACUÑA GARRIDO LUIS FELIPE CM. 8867327 y C.C. 8867327, la suma de QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON 67/100 M/CTE, (\$ 537,733.67), por nacimiento hijo (a) (primer vez), ACUÑA TORRES DULCE MARIA, identificación 1052996329, de acuerdo con la siguiente liquidación:

Grado	%	Lapso		Días	Prima Antigüedad	Sueldo	Total
SLP	3	07-JUN-16	30-DEC-16	204.00	0	965,237.00	196,908.35
TOTAL PASIVOS EXGIBLES OTRAS VIGENCIAS							196,908.35
SLP	3	01-JAN-17	30-NOV-17	330	537,058.08	1,032,804.00	340,825.32
							537,733.67

Valor Vigencia Expirada

196,908.35

Valor Vigencias Adicionales

340,825.32

Total Reconocimiento Subsidio

537,733.67

SOLDADO PROFESIONAL

SUELDO BÁSICO

\$1,032,804.00

CARDONA GARCES GUILLERMO ALONSO CM. 1045513140 y C.C. 1045513140, la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS CON 81/100 M/CTE, (\$ 583,099.81), por nacimiento hijo (a) (primer vez), CARDONA TORREGLOSA JUAN ESTEVAN, identificación 1148699300, de acuerdo con la siguiente liquidación:

Grado	%	Lapso		Días	Prima Antigüedad	Sueldo	Total
SLP	3	20-APR-16	30-DEC-16	251.00	0	965,237.00	242,274.49
TOTAL PASIVOS EXGIBLES OTRAS VIGENCIAS							242,274.49
SLP	3	01-JAN-17	30-NOV-17	330	134,264.52	1,032,804.00	340,825.32
							583,099.81

Valor Vigencia Expirada

242,274.49

Valor Vigencias Adicionales

340,825.32

Total Reconocimiento Subsidio

583,099.81

SOLDADO PROFESIONAL

SUELDO BÁSICO

\$1,032,804.00





HOJA Nro.55 CONTINUACION ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL EJC No. 2484 PARA EL 21 DE NOVIEMBRE DE 2017, MEDIANTE LA CUAL SE CAUSAN NOVEDADES EN EL SUBSIDIO FAMILIAR A UN PERSONAL DE SOLDADOS PROFESIONALES DEL EJERCITO NACIONAL ENCABEZADA POR EL SEÑOR (A) SLP ACUÑA GARRIDO LUIS FELIPE CM. 8867327, LE SIGUEN 158 SOLDADO PROFESIONALES MAS.

Total Reconocimiento Subsidio 39,935.09

SOLDADO PROFESIONAL **SUELDO BÁSICO** **\$1,032,804.00**

LOPEZ BENITEZ MARLON JOSE CM. 1102796406 y C.C. 1102796406, la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON 84/100 M/CTE, (\$ 44,754.84), por nacimiento hijo (a), LOPEZ LOPEZ ANGELINA, identificación 1040382041, de acuerdo con la siguiente liquidación:

Grado	%	Lapso		Días	Prima Antigüedad	Sueldo	Total
SLP	2	26-SEP-17	30-NOV-17	65	604,190.34	1,032,804.00	44,754.84
							44,754.84

Valor Vigencias Adicionales 44,754.84
 Total Reconocimiento Subsidio 44,754.84

SOLDADO PROFESIONAL **SUELDO BÁSICO** **\$1,032,804.00**

MONTES JIMENEZ CRISTHIAN CAMILO CM. 1088288199 y C.C. 1088288199, la suma de CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS CON 52/100 M/CTE, (\$ 48,197.52), por nacimiento hijo (a), MONTES PUERTA LUCIANA, identificación 1090281012, de acuerdo con la siguiente liquidación:

Grado	%	Lapso		Días	Prima Antigüedad	Sueldo	Total
SLP	2	21-SEP-17	30-NOV-17	70	268,529.04	1,032,804.00	48,197.52
							48,197.52

Valor Vigencias Adicionales 48,197.52
 Total Reconocimiento Subsidio 48,197.52

SOLDADO PROFESIONAL **SUELDO BÁSICO** **\$1,032,804.00**

OTALORA CASTAÑEDA ROGELIO CM. 1075219153 y C.C. 1075219153, la suma de TREINTA Y CINCO MIL CIENTO QUINCE PESOS CON 34/100 M/CTE, (\$ 35,115.34), por nacimiento hijo (a), OTALORA ARIAS DANNA JULIZTHA, identificación 1076514019, de acuerdo con la siguiente liquidación:

Grado	%	Lapso		Días	Prima Antigüedad	Sueldo	Total
SLP	2	10-OCT-17	30-NOV-17	51	604,190.34	1,032,804.00	35,115.34
							35,115.34

Valor Vigencias Adicionales 35,115.34
 Total Reconocimiento Subsidio 35,115.34

SOLDADO PROFESIONAL **SUELDO BÁSICO** **\$1,032,804.00**

OTERO MARROQUIN OVIDIO CM. 71332911 y C.C. 71332911, la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y DOS PESOS CON 88/100 M/CTE, (\$ 55,082.88), por nacimiento hijo (a), OTERO SINISTERRA WINSTON HUBERT, identificación 1111700682, de acuerdo con la siguiente liquidación:

Grado	%	Lapso		Días	Prima Antigüedad	Sueldo	Total
SLP	2	11-SEP-17	30-NOV-17	80	604,190.34	1,032,804.00	55,082.88

55,082.88



REPUBLICA DE COLOMBIA
EJERCITO NACIONAL



30-SEPTIEMBRE-2022

COMANDO DE PERSONAL
DIRECCION DE PERSONAL EJERCITO
CERTIFICA

QUE EL SEÑOR(a) SLP ROGELIO OTALORA CASTAÑEDA IDENTIFICADO CON CC No. 1075219153 ORGANICO DE BATALLON DE INGENIEROS DE COMBATE N° 13 GR ANTONIO BARAYA CON CODIGO MOCE Y CON CODIGO MILITAR 1075219153 EN LA NOMINA MENSUAL SOLDADOS SEPTIEMBRE DE 2022 SE LE PRESUPUESTARON 30 DIAS EN BATALLON DE INGENIEROS # 13 GR. ANTONIO BARAYA CON LOS SIGUIENTES HABERES :

			DESCUENTO	COD.	INICIO	TERMINO	VALOR
DEVENGADO	PORC	VALOR	PREVISORASASUB	981K	202209	202209	17,311.00
			PREVISORASAVOL	981L	201905	210012	18,000.00
			COOSERPARK	9960	202012	202511	34,436.00
SUEL_BASICO		1,400,000.00	SISTEMA SALUD FFMM	9101	202209	202209	70,000.00
SEGVIDSUBS		17,311.00	APORTE CAJA DE RETIRO	9105	202209	202209	85,800.00
SUBFAMILIAR	25	350,000.00	BAYPORT	967F	202209	202702	226,967.00
PRSOLVOL	58.5	819,000.00	BANCO CORBANCA	952Q	201910	202406	745,329.00
TOTAL DEVENGADO		2,586,311.00	TOTAL DESCUENTOS				1,197,843.00
RESUMEN			EMBARGO		INICIO	TERMINO	VALOR
TOTAL DEVENGADO		2,586,311.00	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 3		202101	000000	212,640.00
TOTAL DESCUENTOS		1,197,843.00	FACATATIVA				
TOTAL EMBARGOS		212,640.00	TOTAL EMBARGOS				212,640.00

NETO A PAGAR 1,175,828.00

Constancia para ser presentada a : DIDEF JEJUR BTA OF 2022251015605553

EJC_ACTANGELAS17: AA11. ANGELA VANESSA SAMBONI ZAMI

GENERÓ :

EJC_ACTANGELAS17 20223009 09:09:36

Capitán DANIEL FERNANDO BAQUERO POSADA
Oficial Sección Atención al Usuario DIPER

REPUBLICA DE COLOMBIA
FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA



EJÉRCITO NACIONAL

EL SUSCRITO OFICIAL SECCIÓN ATENCIÓN AL USUARIO DIPER

HACE CONSTAR

Que el señor(a) SOLDADO PROFESIONAL SLP OTALORA CASTAÑEDA ROGELIO con CC 1075219153, con código militar 1075219153, le figura la siguiente información.

Fecha Corte: 30-09-2022

NOVEDAD		DISPOSICION			FECHAS		TOTAL
					DE	HASTA	AA-MM-DD
SERVICIO MILITAR DIPER	EJC	DIRPERM	210	15-10-2005	21-02-2006	12-08-2007	01 05 21
ALUMNO SOLDADO PROFESIONAL		OAP-EJC	1337	27-08-2007	13-08-2007	30-09-2007	00 01 17
SOLDADO PROFESIONAL DIPER		OAP-EJC	1376	17-09-2007	01-10-2007		14 11 29
Total tiempos en EJÉRCITO NACIONAL							16 07 07

El funcionario no se encuentra pendiente por retiro.

Los datos aquí contenidos son los registrados en su historia laboral, para reconocimientos prestacionales deben ser avalados por la Dirección de Prestaciones Sociales, de acuerdo a las normas legales vigentes. Para efectos de asignación de retiro o pensión en el caso de tener tiempo de Alumno se liquidará sin sobrepasar 2 años.

Se expide en a los 30 días del mes de Septiembre de 2022. DIDEF JEJUR BTA OF 2022251015605553

Capitán DANIEL FERNANDO BAQUERO POSADA

OFICIAL SECCIÓN ATENCIÓN AL USUARIO DIPER

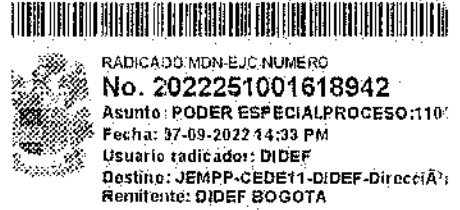
Generó Aa11 Angela Vanessa Samboni Zamora
Ejc_Actángelas17.20223009 09:09:01

Revisó

Nro Control 765465



MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL



RADICADO MDN-EJC NUMERO
No. 2022251001618942
Asunto: PODER ESPECIAL PROCESO:110/
Fecha: 37-09-2022 14:33 PM
Usuario radicador: DIDEF
Destino: JEMPP-CEDE11-DIDEF-Dirección
Remitente: DIDEF BOGOTÁ

Señor (a)
JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E S D

PROCESO No :11-001-3342-049-2021-00247-00
ACTOR :ROGELIO OTALORA CASTAÑEDA
MEDIO DE CONTROL :NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

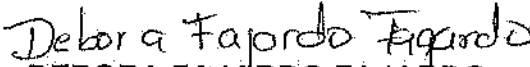
HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO portador(a) de la Cédula de Ciudadanía No. 71.761.719, en mi condición de **DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 8615 del 24 de diciembre de 2012, Resolución 4535 del 29 de junio de 2017 y Resolución No. 5201 del 19 de agosto de 2022, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor(a) **DEBORA FAJARDO FAJARDO** Identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 39668126 y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 92295 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, asuma la defensa de la entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

El Apoderado(a) queda plenamente facultado(a) para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C.G.P., en especial para que sustituya y reasuma el presente poder, así mismo asistir a las audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;


HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO
CC No 71.761.719

ACEPTO:


DEBORA FAJARDO FAJARDO

C.C. 39668126
T.P. 92295 DEL C.S.J.
CELULAR: 3196794810
CORREO INSTITUCIONAL: debora.fajardo@buzonejercito.mil.co
CORREO PERSONAL: debfajardo@hotmail.com
Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional - DIDEF

Cra 54 # 26 - 25 CAN
www.mindefensa.gov.co
Twitter: @mindefensa
Facebook: MindefensaColombia
Youtube: MindefensaColombia
Instagram: MindefensaCo

Outlook

Buscar

Inicio

Vista

Ayuda

Correos nuevos

Eliminar

Archivar

Informar

Limpiar

Favoritos

Carpetas

Bandeja de entrada 9

Correo no entregado

Borradores 2

Elementos eliminados

Scheduled

Elementos no entregados 23

Archivo

Notas

Archivados

Archive

Conversaciones

Spambox

Unwanted

Crear carpeta...

Grupos

Nuevo grupo

CONVALIDACION PODER RAD:
2021-00247 - DEMANDANTE:
ROGELIO OTALORA CASTAÑEDA

PC: Poderes Contencioso
<poderes.contencioso@mindefensa.gov.co>

Para: Usted

Jue 26/01/2023 8:54 AM

1. PODER.pdf
40 KB

Doctora Débora buenos días,

Remito poder para actuar dentro del proceso de ROGELIO OTALORA CASTAÑEDA, PROCESO No. 11001334204920210024700, Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo de Bogotá.

Cordialmente,

CARLOS ALBERTO CAMPO SOTO
Ministerio de Defensa Nacional - Grupo Contencioso Constitucional
Carrera 10 No. 26-71, Piso 7°, Torre Sur, Residencias Tequendama
Teléfonos 3150111 Ext. 40808
Celular No. 312 3757820

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

De: DEBORA FAJARDO FAJARDO <debajardo@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 25 de enero de 2023 4:38 p. m.
Para: Poderes Contencioso

1 de 1

26/01/2023, 10:48 a. m.



CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 895661

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **DEBORA FAJARDO FAJARDO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **39668126**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	92295	28/07/1998	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

DIRECCIÓN		DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	CARRERA 31 NO. 4-68	BOGOTÁ D.C.	BOGOTÁ	3196794810 - 3196794810
Residencia	CARRERA 31 NO. 4-68	BOGOTÁ D.C.	BOGOTÁ	3196794810 - 3196794810
Correo	debajardo@hotmail.com			

Se expide la presente certificación, a los 25 días del mes de enero de 2023.

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS
Director(e)



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
República de Colombia

FORMATO

Acta de posesión

Página: 1 de 1

Código: GT.-F-002

Versión: 1

Vigente a partir de: 15 de julio de 2022

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No.

0820-22

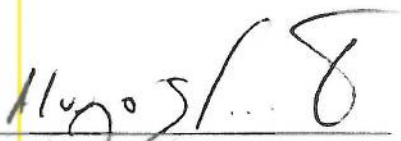
FECHA

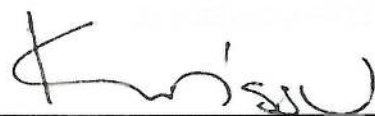
22 de agosto de 2022

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al **DESPACHO DE LA SECRETARIA GENERAL (E)**, el(a) Señor(a) **HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO**, identificado(a) con cédula de Ciudadanía No. **71.761.719**, con el fin de tomar posesión de las funciones del empleo Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, de la Dirección de Asuntos Legales, en el cual fue **NOMBRADO(A)**, mediante Resolución No. 5201 del 19 de agosto de 2022.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso(a) en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1083 de 2015, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía..


Firma del Posesionado



KARINA DE LA OSSA VIVERO
Secretaria General (E)



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 5201 DE

19 AGO 2022

Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General

LA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (E)

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 208 de la Constitución Política, literal g artículo 61 de la Ley 489 de 1998, Decreto 1875 del 30 de diciembre de 2021, artículos 13 y 14 del Decreto Ley 091 de 2007 y en concordancia con las facultades conferidas en el numeral 1 del Artículo 1 de la Resolución No. 0456 del 11 de marzo de 2021, Decreto No. 1456 de 2022, y

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Nombrar al señor **HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.761.719, en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción, Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, de la Planta Global de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General – Dirección de Asuntos Legales, por haber reunido los requisitos para el empleo, teniendo en cuenta la necesidad del servicio.

ARTÍCULO 2. Comunicar a través de la Dirección de Gestión del Talento Humano del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO 3. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir de la posesión en el cargo correspondiente

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. 19 AGO 2022

LA SECRETARIA GENERAL (E)


KARINA DE LA OSSA VIVERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

(24 DIC. 2012)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 8 del Decreto 4890 de 2011, 23 de la Ley 446 de 1998, artículos 159 y 160 de la ley 1437 de 2011 y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.



MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL

RS20220819079609

Bogotá D.C., 19 de Agosto de 2022



MINDEFENSA
Rad No. RS20220819079609
Anexos: No Con copia: No
Fecha: 19/08/2022 15:21:54

MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL

Señor
HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO
Ciudad. -

Respetado Señor:

Con toda atención me permito comunicarle que mediante Resolución No. 5201 del 19 de agosto de 2022, fue nombrado en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción, Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, de la Planta Global de la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Asuntos Legales.

Por lo anterior, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la presente comunicación, debe presentar por escrito aceptación del nombramiento para continuar con los trámites de posesión.

Atentamente,

Karina Lucía De La Ossa Vivero
DIRECTORA DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO

Anexos: copia Resolución No. 5201 de 2022
Elaboró: Sthefania Olarte Cabanzo
Serie: Historias/ Historias Laborales

Recibido
19/08/22
HUGO

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, establece:

"CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contenciosos administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor."

Adicionalmente al artículo 160 de la ley 1437 de 2011, nos indica:

"DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

CAPITULO PRIMERO

DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA - GESTIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.
2. Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimiento, Populares o de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado, así como presentarlas en nombre de la entidad como accionante o demandante.
3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 36 de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarlas directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.
6. Notificarse y designar apoderados en las querellas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contencioso administrativo, ordinaria y policiva o iniciarlas directamente.
8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtirse ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de las ofertas de compra de inmuebles que le presenten a la entidad.
9. Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenderlo directamente.

24 DIC. 2012

13828

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012 HOJA No 4

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

ARTÍCULO 2. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación.

Ciudad de ubicación del Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Dieciocho
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No.2 Nueva Granada
Cartagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Tunja	Boyacá	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No.2.
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No.3 Batalla de Palace.
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No. 22 "Ayacucho"
Florencia	Caquetá	Comandante Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional
Popayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No.7 "José Hilario López"
Montería	Córdoba	Comandante Décima Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopal	Casanare	Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Valledupar	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No. 2 "La Popa"
Quibdó	Choco	Comandante Batallón de Infantería No. 12 "Alfonso Manosalva Flores"
Riohacha	Riohacha	Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"
Huila	Neiva	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Leticia	Amazonas	Comandante Brigada de Selva No.26 del Ejército Nacional.
Santa Marta	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional.
Villavicencio	Meta	Jefe Estado Mayor de la Cuarta División
Mocoa	Putumayo	Comandante Brigada No.27 del Ejército Nacional
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "General Hermógenes Maza"
Pasto	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No. 9 "Batalla de Boyacá"
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infantería No.13 García Rovira.
Armenia	Quindío	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Pereira	Risaralda	Comandante Batallón de Artillería No. 8 "San Mateo"
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillería No.5 Capitán José Antonio Galán.
Bucaramanga	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional.
San Andrés	San Andrés	Comandante Comando Específico San Andrés y Providencia
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional.
Sincelejo	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Ibagué	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejército Nacional
Turbo	Antioquia	Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 20.
Cali	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejército Nacional
Zipaquirá-Facatativá-Girardot	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

PARÁGRAFO. Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados Contencioso Administrativos del territorio nacional.

ARTÍCULO 3. Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución, contarán para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios brindarán apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones litigiosas a ellos asignadas, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos.

PARÁGRAFO. En aquellas Jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

CAPITULO SEGUNDO

DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

ARTÍCULO 4. Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contencioso administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2. La facultad para notificarse de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento, pudiendo rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes.

4. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estrados judiciales.

5. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

ARTÍCULO 5. Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional, la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo contestar, rendir informes e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información:

1. Corporación judicial que atendió la tutela.
2. Accionante
3. Causa de la Acción
4. Resumen del fallo.
5. Decisión de Impugnación, si ha hubiere.

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

litigiosa de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.

3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.

4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a motu proprio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

5. Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son indelegables.

6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.

8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.

9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante.

10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.

11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.

12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

24 DIC. 2012

13832

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

HOJA No 8

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

PARÁGRAFO: El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3530 de 2007.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

24 DIC. 2012

Dada en Bogotá, D.C.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL



JUAN CARLOS PINZÓN BUENO



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **4535** DE 2017

(29 JUN 2017)

Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 9 y 61 parágrafo de la Ley 489 de 1998, artículo 75 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con los artículos 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 13 de la Ley 1285 de 2009, el Capítulo III del Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dispuso que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen;

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial;

Que a través la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, el Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, se reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento.

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación.

Que mediante Decreto 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional.

Que mediante Decretos 3123 de 2007, 4481 de 2008, 4320 de 2010 y 1381 de 2015, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Que los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, deben conocer de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, Decreto 1069 de 2015 y la Directiva Presidencial número 05 del 22 de mayo de 2009;

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1069 de 2015 y 1167 de 2016 y exista representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional. Los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional

- 1.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 1.2 El Asesor que señale el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.3 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa.
- 1.4 Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.5 Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío o Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.6 Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.7 El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
- 1.8 El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.9 El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al Comité asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda.
- 1.10 Un delegado del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional en grado de Coronel.

2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional

- 2.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 2.2 El Secretario General de la Policía Nacional.
- 2.3 El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, quien lo presidirá.
- 2.4 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, o su delegado.
- 2.5 El Jefe del Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional.
- 2.6 El Jefe del Área de Defensa Jurídica de la Policía Nacional.
- 2.7 Un delegado de la Inspección General de la Policía Nacional de Colombia.

PARÁGRAFO 1. Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto: El apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso; el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa institución, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

PARÁGRAFO 2. Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo serán presididos por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

ARTÍCULO 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandada o condenada la Entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.
5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.
10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencia que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las conciliaciones estudiadas durante ese periodo, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la de sus funcionarios.
11. Dictar su propio reglamento.

ARTÍCULO 3. SESIONES Y VOTACIÓN. Los Comités se reunirán ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente. Los Comités podrán sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

ARTÍCULO 4. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.
4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la entidad.
5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
6. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial citada por el funcionario de conocimiento de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.
7. Las demás que le sean asignadas por el comité.

24

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

PARÁGRAFO. La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

ARTÍCULO 5. El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el Ordenador del Gasto, una vez opere el pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 2 meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 6. Será obligación de los apoderados:

1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, de manera oportuna, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.
2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el Comité.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité con periodicidad mensual, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el resultado de la audiencia de conciliación, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la secretaría técnica del comité.

ARTÍCULO 7. Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias prejudiciales o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surten al interior de las Acciones Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades o Instituciones acreditadas para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de la Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 8. Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

DEPARTAMENTO	JURISDICCIÓN	DELEGATARIO
Amazonas	Leticia	Comandante Departamento de Policía Amazonas.
Antioquia	Medellín	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá.
		Comandante Departamento de Policía Antioquia.
	Turbo	Comandante Departamento de Policía Urabá.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Arasca	Arasca	Comandante Departamento de Policía Arasca
Atlántico	Barranquilla	Comandante Policía Metropolitana de Barranquilla.
		Comandante Departamento de Policía Atlántico
Bolívar	Cartagena	Comandante Policía Metropolitana Cartagena de Indias.
		Comandante Departamento de Policía Bolívar.
Boyacá	Tunja	Comandante Departamento de Policía Boyacá
	Santa Rosa de Viterbo	
Caldas	Manizales	Comandante Departamento de Policía Caldas.
Cauca	Florencia	Comandante Departamento de Policía Cauca.
Casare	Yopal	Comandante Departamento de Policía Casare.
Cauca	Popayán	Comandante Departamento de Policía Cauca.
Cesar	Valledupar	Comandante Departamento de Policía Cesar.
Chocó	Quibdó	Comandante Departamento de Policía Chocó.
Córdoba	Montería	Comandante Departamento de Policía Córdoba.
Cundinamarca	Riohacha	Comandante Departamento de Policía Guajira.
Huila	Neiva	Comandante Departamento de Policía Huila.
Magdalena	Santa Marta	Comandante Departamento de Policía Magdalena.
Meta	Villavicencio	Comandante Departamento de Policía Meta.
Nariño	Pasto	Comandante Departamento de Policía Nariño.
Norte de Santander	Cúcuta	Comandante Policía Metropolitana de Cúcuta.
		Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.
	Pamplona	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Putumayo	Mocoa	Comandante Departamento de Policía Putumayo
Quindío	Armenia	Comandante Departamento de Policía Quindío.
Risaralda	Pereira	Comandante Departamento de Policía Risaralda.
San Andrés	San Andrés	Comandante Departamento de Policía San Andrés.
Santander	Bucaramanga	Comandante Policía Metropolitana de Bucaramanga.
		Comandante Departamento de Policía Santander.
	San Gil	Comandante Departamento de Policía Santander.
	Barrancabermeja	Comandante Departamento de Policía Magdalena Medio.
Sucre	Sincelejo	Comandante Departamento de Policía Sucre.
Tolima	Ibagué	Comandante Departamento de Policía Tolima.
Valle del Cauca	Cali	Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali.
		Comandante Departamento de Policía Valle.
	Buga	Comandante Departamento de Policía Valle.
	Buenaventura	
	Cartago	

ARTÍCULO 9. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución número 3200 del 31 de julio de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

29 JUN 2017

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL


LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

39668126

NUMERO

FAJARDO FAJARDO

APELLIDOS

DEBORA

NOMBRES

Debora Fajardo Fajardo

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 06-AGO-1971
SANTAFE DE BOGOTA DC
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

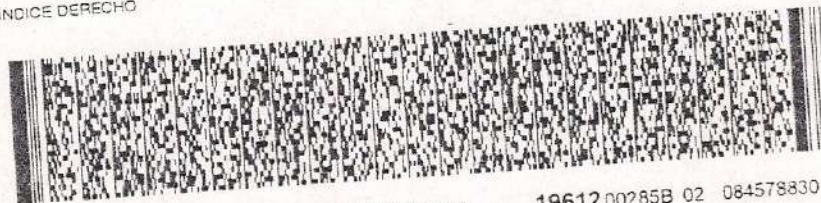
1.68
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

31-AGO-1990 SOACHA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



A-1509400-39084302-F-0039668126-20001013

1961200285B 02 084578830



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
DEBORA

APELLIDOS:
FAJARDO FAJARDO

Debora Fajardo Fajardo

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
EDGAR CARLOS SANABRIA MELO

[Signature]

UNIVERSIDAD
LIBRE BOGOTA

FECHA DE GRADO
29 de mayo de 1998

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTA

CEDULA
39668126

FECHA DE EXPEDICION
28 de julio de 1998

TARJETA N°
92295